

*Naciones Unidas*  
**ASAMBLEA  
GENERAL**



**CUADRAGESIMO SEGUNDO PERIODO DE SESIONES**

*Documentos Oficiales\**

SEXTA COMISION  
47a. sesión  
celebrada el  
miércoles 11 de noviembre de 1987  
a las 15.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 47a. SESION

Presidente: Sr. AZZAROUK (Jamahiriya Arabe Libia)

SUMARIO

TEMA 135 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 39° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD: INFORME DEL SECRETARIO GENERAL (continuación)

HOMENAJE A LA MEMORIA DEL EXCELENTISIMO SEÑOR SEYNI KOUNTCHE, PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR SUPREMO Y JEFE DE ESTADO DE LA REPUBLICA DEL NIGER

\*La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/42/SR.47  
24 de noviembre de 1987  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCES

87-56937 6918h

23p.

/...

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

TEMA 135 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 39° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/42/10, A/42/429 y A/42/179)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/42/484 y Add.1)

1. El Sr. BROWN (Australia) celebra la labor constructiva y los progresos realizados por la CDI en relación con el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Australia no se opone a que, en el título de proyecto de código, se reemplace la palabra "delitos" por la palabra "crímenes", siempre que los crímenes derivados de actos excepcionales y graves previstos en el proyecto, no se asimilen a los del derecho interno. El código debe tratar tan sólo de actos de individuos y enumerar los crímenes punibles antes de enunciar los principios básicos que permitan tipificarlos. Se facilitaría así el examen del problema de la intención y de si los crímenes deben tipificarse como crímenes de derecho internacional. Sin embargo, la cuestión de la intención criminal no es desdeñable. Por el contrario, es esencial para establecer la responsabilidad individual de cualquier acto criminal.

2. En cuanto al artículo 2, la tipificación o definición del crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad por el proyecto de código debe ser totalmente independiente del derecho interno, conforme a los Principios de Nuremberg. Al respecto, la segunda frase del proyecto de artículo también es útil. Sin embargo, cabe preguntarse si ese artículo es necesario, ya que en el artículo 1 se dispone que los crímenes previstos son crímenes de derecho internacional. La delegación de Australia se pregunta también por qué en la segunda frase de ese mismo artículo no se ha conservado el tenor del Principio II de Nuremberg que se menciona en la página 19 del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/42/10).

3. En cuanto al proyecto de artículo 3, el hecho de que en él se haga referencia a los "móviles" se presta a confusión". La responsabilidad entraña una intención y, una vez acreditada la intención, la responsabilidad no depende del móvil. El párrafo 2 del proyecto de artículo 3, que menciona el vínculo existente entre la responsabilidad de los individuos y la de los Estados, es muy importante, al igual que el proyecto de artículo 5, que establece que el crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad es imprescriptible.

4. En cuanto al proyecto de artículo 6, es importante que en él se enuncien las garantías judiciales que forman parte de los derechos humanos fundamentales, sobre todo en un instrumento de esa índole. En cuanto al proyecto de artículo 7, que establece el principio non bis in idem, Australia aprueba la propuesta del Relator Especial de agregar una segunda frase en que se prevea que un tribunal penal internacional podrá tener en cuenta ese principio para la aplicación de una pena (A/42/10, párr. 39).

(Sr. Brown, Australia)

5. En cuanto a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, cabe deplorar que algunos miembros de la CDI procuraran retardar la labor sobre un tema tan importante para toda la humanidad. Australia aprueba los criterios aceptados por el Relator Especial para el proyecto de artículo 1 sobre la esfera de aplicación del conjunto del proyecto: que haya daño transfronterizo y que el acto tenga consecuencias físicas y repercusiones sociales. En particular, establecer un nexo de causa a efecto entre el acto y el daño es esencial para generar la responsabilidad.

6. Acerca de si es oportuno que la CDI examine la cuestión de la responsabilidad en esa esfera, la práctica de los Estados aporta una base cierta que permite elaborar principios al respecto. Múltiples tratados bilaterales y multilaterales imponen a los Estados la obligación de no menoscabar el territorio, el medio ambiente o los intereses de otros Estados y reconocen la necesidad de adoptar medidas para evitar que un Estado menoscabe el medio ambiente de otro Estado. Incumbe a la Comisión, por lo demás, contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional y habrá que colmar la laguna relativa, por ejemplo, a los daños resultantes de la utilización de la energía nuclear. En lo esencial, otros órganos y conferencias diplomáticas se han encargado de desarrollar el derecho internacional en los últimos años. La CDI no debe desperdiciar la ocasión que se le ofrece de contribuir a esa labor.

7. El concepto de responsabilidad por riesgo, que se menciona en el párrafo 186 del informe, es muy importante. En efecto, existe un vínculo entre la responsabilidad por riesgo y la prevención: desalentar al individuo que se apresta a cometer un acto delictivo, dándole a conocer las consecuencias directas consiguientes. Además, los principios generales enunciados en el inciso d) del párrafo 194 del informe suministran una base sólida para la siguiente etapa de la labor sobre ese tema. Australia espera que, en el próximo período de sesiones, los miembros de la CDI se esmeren más en lograr un entendimiento sobre ese tema, en vez de defender las posiciones tradicionales.

8. Por lo que hace a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, la delegación de Australia acoge con beneplácito que la CDI sólo haya dedicado tres sesiones a la cuestión en su último período de sesiones, pues, simplemente, esa cuestión no debió examinarse. Existen muy pocas probabilidades de elaborar una convención multilateral única sobre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, si se recuerda que cada organización internacional, sus miembros y su país huésped han firmado un acuerdo sobre la sede o un acuerdo general, cuando lo han estimado necesario, para resolver la cuestión de los privilegios e inmunidades. Esos acuerdos pueden modificarse según las necesidades. No se divisa, pues, el interés en otra convención multilateral al respecto.

9. En lo tocante a los métodos de trabajo de la CDI, sus miembros harían bien en remitirse al documento A/CN.4/L.410 y, sobre todo, a las secciones relativas a los métodos de trabajo de la Comisión y a cuestiones conexas, que contienen sugerencias

(Sr. Brown, Australia)

útiles. Sin embargo, el orador aprueba que la Comisión haya estudiado atentamente sus métodos de trabajo en todos sus aspectos, como se lo había pedido la Asamblea General. Al respecto, es alarmante constatar que el principal órgano de elaboración del derecho de las Naciones Unidas está tan carente de recursos administrativos ordinarios. El Secretario General debe remediar esa situación.

10. Además, sorprende advertir la grave escasez de personal en la División de Codificación. Aun en período de crisis financiera, esa situación es injustificable. Al respecto, la delegación de Australia invita nuevamente a los Estados Miembros que no lo hayan hecho aún a que cumplan sus obligaciones financieras para permitir que el Asesor Jurídico preste a la CDI toda la asistencia necesaria.

11. En cuanto a la planificación de las actividades de la CDI, el orador acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por ese órgano y en particular el cuadro presentado en el anexo de su informe. Cabe preguntarse qué temas sería útil que la CDI codificara y desarrollara.

12. Las propuestas de los representantes del Canadá y los Países Bajos, sobre la forma de informar a los miembros de la CDI de las actividades actuales de elaboración de instrumentos normativos, merecen examinarse. En la imposibilidad de hacer un inventario completo de los problemas de derecho internacional por estudiar, el Secretario General, podría pedir a los organismos especializados y a los demás órganos competentes que cada uno de ellos reseñara sus actividades en curso y anteriores en esa esfera y luego elaborar una guía para los miembros de la CDI, así como para los Estados Miembros que desearan formular propuestas sobre la labor futura.

13. Además, el Secretario General podría invitar a los Estados Miembros a que opinaran al respecto. Cabe recordar que la CDI no ha examinado varias cuestiones mencionadas en las reseñas de 1948 y 1971; se trata, entre otras, del reconocimiento de los Estados y gobiernos, del reconocimiento de los actos de Estados extranjeros, de los problemas de extraterritorialidad que plantea el ejercicio por los Estados de su jurisdicción, de la extradición y el derecho de asilo, de la competencia de los tribunales internos y de la situación de los extranjeros.

14. El Sr. EDWARDS (Reino Unido) dice, con motivo del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que las dudas expresadas por su país al respecto distan de haberse disipado, no obstante los esfuerzos de la CDI. Con todo, el Reino Unido está dispuesto a aceptar la propuesta de la CDI de reemplazar el término "delitos" por el de "crímenes" si ésta merece la aprobación general y siempre que, además, se detallen las razones por las que, inicialmente, la CDI adoptó el término "delitos". Como la terminología en vigor no ha suscitado dificultades durante varios años, cabría ahora dar muestras de prudencia en los cambios, sobre todo porque al elegir el término "crímenes" se ponen de relieve algunas cuestiones delicadas acerca de la índole del crimen internacional y el castigo de su autor.

(Sr. Edwards, Reino Unido)

15. En cuanto a los cinco proyectos de artículo aprobados provisionalmente en el 39° período de sesiones de la CDI, el Reino Unido, a reserva de formular comentarios detallados una vez que esos proyectos cobren forma definitiva, estima, en cuanto al proyecto de artículo 1, que es particularmente preocupante que la CDI haya decidido diferir el establecimiento de los elementos esenciales del concepto de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad y, en cambio, haya preparado una lista de crímenes individualmente definidos en el proyecto de código. Si bien la Comisión ha dicho en términos muy generales que "se trata de crímenes que afectan a los fundamentos mismos de la sociedad humana", cabe aún cierta inquietud, pues el criterio de gravedad, si bien es esencial para los tipos de infracción de que se trata, no basta por sí solo. Mientras no se establezcan criterios adecuados, necesariamente habrá divergencias considerables al establecer si una determinada actividad reúne las condiciones necesarias para que se la considere crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Como en el caso de los proyectos de artículo sobre los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, hay que comenzar por definir el concepto básico.

16. En cuanto al proyecto de artículo 11, sobre la responsabilidad penal de los jefes de Estado o de gobierno, habrá que estudiar la relación entre esa disposición y la inmunidad de jurisdicción que protege en general a los interesados.

17. Respecto de si en el mandato de la CDI figura también la elaboración del estatuto de un tribunal penal internacional competente para juzgar los crímenes de los individuos, sin duda de nada sirve elaborar un código de crímenes, ya sea que se trate de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad o de crímenes de derecho común en el derecho interno, si no se podrá aplicar eficazmente. La elaboración de un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad debe, pues, coincidir con la creación de un órgano judicial competente para aplicarlo. De ahí que la CDI deba acometer esa tarea.

18. El Sr. AL-ADHAMI (Iraq) dice que, dada la importancia que otorga el Iraq a la cuestión, su delegación ha acogido con gran satisfacción los primeros proyectos de artículo del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sin embargo, sólo podrán evaluarse definitivamente esos textos cuando la CDI haya terminado de redactar todo el proyecto. El Iraq desea, con todo, formular varias observaciones preliminares sobre cuestiones fundamentales suscitadas en los debates y en particular sobre los temas respecto de los cuales se ha pedido la opinión de su país.

19. En primer lugar, el Iraq se congratula de los resultados obtenidos durante el examen del proyecto de artículo 4 (A/42/10, párr. 36). En efecto, la cuestión planteada en el proyecto de artículo 4, la del establecimiento de un tribunal penal internacional, no podrá resolverse definitivamente mientras la CDI no reciba de la Asamblea General las opiniones solicitadas en el inciso i) del apartado c) del párrafo 69 de su informe sobre la labor realizada en su 35° período de sesiones (A/38/10). En consecuencia, en la etapa actual de la labor de la Comisión, se requiere cierta flexibilidad en el examen de la cuestión. En cuanto a la expresión "de derecho internacional", colocada entre corchetes en el proyecto de artículo 1,

(Sr. Al-Adhami, Iraq)

está claro para la delegación del Iraq que la divergencia de opiniones respecto del mantenimiento o la eliminación de esa expresión o incluso de su inserción en otro párrafo refleja en realidad una divergencia acerca de la fuente jurídica que conviene incorporar en el proyecto de código y sobre su esfera de aplicación. En consecuencia, no se trata simplemente de una cuestión de forma, sino una cuestión de fondo que no puede resolverse en la etapa actual de la labor de la CDI.

20. Tratándose del proyecto de artículo 7, sobre la prohibición de juzgar dos veces a una persona por el mismo crimen (la norma "non bis in idem"), la delegación del Iraq, refrenda la opinión formulada al respecto por el Relator Especial (A/42/10, párr. 37).

21. En cuanto al inciso c) del párrafo 67 del informe de la CDI, en que se piden las opiniones de los gobiernos acerca de las conclusiones contenidas en el inciso i) del apartado c) del párrafo 69 del informe de la CDI sobre la labor realizada en su 35° período de sesiones (A/38/10), la delegación del Iraq remite a la CDI a la opinión que expresó en la Comisión el 9 de noviembre de 1983, en el trigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General.

22. Por último, declara, respecto de esta cuestión, que aprueba la recomendación de la Comisión de modificar el título del tema, para armonizar las versiones en todos los idiomas (A/42/10, párr. 64).

23. Refiriéndose a la cuestión objeto del capítulo III del informe, "el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", el Iraq celebra el modo en que se han dirigido los trabajos de la Comisión a ese respecto y espera que, bajo la inspirada conducción del nuevo Relator Especial, la CDI podrá elaborar rápidamente un instrumento cuya importancia es capital para gran número de miembros de la comunidad internacional. La CDI ha dedicado ya varios años al examen de esa cuestión difícil. Sin embargo, actualmente dispone de numerosos datos y debería poder terminar bastante pronto la redacción de los proyectos de artículo. Actualmente, el debate teórico, indispensable al comenzar los trabajos, debe reemplazarse por la búsqueda de soluciones concretas aceptables para los Estados.

24. Respecto del contenido de los proyectos de artículos, tanto los examinados en el anterior período de sesiones de la Comisión como los aprobados en forma provisional, el Iraq indica que ya ha formulado observaciones preliminares en debates anteriores. Sin embargo, desea examinar varios puntos esenciales mencionados en el informe que la Sexta Comisión tiene ante sí.

25. Ante todo, precisa que aprueba el método del "acuerdo marco" y aprueba las opiniones expresadas en el párrafo 93 del informe (A/42/10).

26. Acerca del proyecto de artículo 10, sobre la obligación general de cooperar, el Iraq no puede menos que expresar su sorpresa ante la duda que algunos Estados han manifestado a ese respecto (A/42/10, párrs. 95 a 99). En efecto, no se comprende cómo se podría progresar en el examen de la cuestión, si los Estados no

(Sr. Al-Adhami, Iraq)

se sintieran en la obligación de cooperar con los demás Estados. La verdadera cuestión es la de la necesidad imperiosa de codificar los usos de los cursos de agua internacionales con fines distintos de la navegación. En esa esfera, lo que se debe tener en cuenta son los intereses de los Estados, más bien que los factores geográficos. Al respecto, la delegación del Iraq hace suya la opinión del Relator Especial sobre la obligación de cooperar (A/42/10, párr. 98). En efecto, se trata de una obligación fundamental destinada a facilitar el cumplimiento de las obligaciones más específicas dimanantes de los proyectos de artículo.

27. El Iraq ratifica la opinión del Relator Especial de que las normas de procedimiento son necesarias para aplicar las normas de fondo del proyecto de código y, al respecto, desea formular varias observaciones generales.

28. Ante todo, respecto del párrafo 1 del proyecto de artículo 12, el Iraq prefiere la variante B, pues la considera más acorde con el procedimiento previsto en los proyectos de artículos precedentes. Por lo que hace al proyecto de artículo 13, desearía que se incluyera en él una disposición más precisa que impidiera que las consultas y las negociaciones se utilizaran para menoscabar el equilibrio necesario entre los derechos e intereses de los Estados. El Iraq otorga mucha importancia a la solución obligatoria de las controversias, pues se trata de una necesidad imperiosa para la aplicación eficaz de los proyectos de artículo. No comparte la opinión del Relator Especial, para quien basta con mencionar los medios previstos en el Artículo 33 de la Carta. En efecto, la aplicación de ese Artículo no permitiría asegurar una solución rápida de las controversias entre los Estados del curso de agua y se correría el riesgo de suscitar problemas internacionales que afectarían intereses económicos y sociales que luego sería difícil conciliar.

29. En cuanto a los proyectos de artículo 2 a 7, que la CDI aprobó en forma provisional en su anterior período de sesiones, el Iraq sólo tiene una observación nueva que formular. Se trata del retorno a la expresión "sistema" o "sistemas" para designar los cursos de agua internacionales. Recuerda que, el 7 de noviembre de 1984, en el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, al apoyar la propuesta del Relator Especial de suprimir esa palabra ya indicó que la utilización de la expresión "sistema" no aportaba una mayor claridad y que el hecho de no utilizar ese término no significaba que sólo se tuvieran en cuenta las aguas de superficie y se descuidaran otros elementos de los recursos en cuestión.

30. Acerca de la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/42/10, cap. IV), el Iraq ha formulado ya algunas observaciones preliminares en los períodos de sesiones anteriores. En todo caso, la delegación del Iraq hace suyas sin reservas las conclusiones que figuran en el párrafo 194 del informe (A/42/10), pues reflejan plenamente las opiniones de su país. Manifiesta también la esperanza de que la CDI inicie lo antes posible el examen de los proyectos de artículo sobre ese tema y progrese rápidamente en la dirección esperada.

31. La cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (A/42/10, cap. V) se encuentra aún en una fase muy embrionaria. Por lo demás, en el párrafo 219 del informe se indica al parecer que la CDI dista

/...

(Sr. Al-Adhami, Iraq)

aún de poder presentar proyectos de artículo al respecto. Quizá será útil dedicar tiempo suficiente a la preparación de los estudios solicitados. La delegación del Iraq expresa además la esperanza de que la metodología propuesta permitirá preparar un texto durante el mandato actual de los miembros de la Comisión.

32. El Iraq encomia la seriedad con que la CDI ha examinado sus procedimientos y métodos de trabajo. En efecto, nadie ignora la importancia de ese aspecto. Los debates celebrados al respecto en la CDI han dado lugar a la formulación de muchas opiniones sumamente útiles conducentes a mejorar el funcionamiento de ese órgano. El resultado más valioso del debate ha sido la elaboración de un programa de trabajo que abarca todo el período del mandato de la Comisión y la aportación de todas las orientaciones necesarias para asegurar el progreso requerido. Prosigue el debate al respecto, pues la Comisión no ha terminado de examinar los problemas relativos al Comité de Redacción, sus funciones, sus métodos de trabajo, el tiempo que habría que asignarle, la mejor manera de vincular su labor con los debates de la propia CDI y la supervisión de su labor por ésta. Otra cuestión aún por examinar es la relativa al Relator Especial, sus atribuciones, la ayuda que debe prestársele para facilitar su tarea y la importancia que cabe otorgar al examen de los diversos temas incluidos en el programa de la CDI.

33. En cuanto a los planes relativos a las actividades de los Relatores Especiales que se mencionan en el párrafo 231 del informe (A/42/10) y que figuran en el anexo de ese documento, el Iraq espera que las actividades descritas se realicen con éxito durante el mandato actual de los miembros de la Comisión.

34. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein) apoya la recomendación de la CDI de que se la autorice a celebrar nuevamente períodos de sesiones de 12 semanas. Tratándose de la planificación de sus actividades por la duración del mandato de sus miembros, estima plenamente satisfactorias las intenciones señaladas en el párrafo 232 del informe (A/42/10). En cuanto a la cuestión del escalonamiento del examen de algunos temas, comparte la opinión de la CDI expuesta en el párrafo 234 del informe y espera que ésta prevea anualmente dicha posibilidad. Por último, le complace observar que la CDI procura mejorar los procedimientos del Comité de Redacción. Si los servicios de un ordenador pueden serle útiles, deberían proporcionárseles.

35. El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad sólo debería tratar los crímenes que amenazan los fundamentos mismos de la civilización contemporánea y los valores que ésta representa. Ningún resultado práctico se obtendría al incluir en el ámbito del código infracciones carentes de gravedad o ya previstas en otros instrumentos internacionales. Tanto las reglas de fondo como las de procedimiento del código deben fundarse en los principios de los principales sistemas jurídicos del mundo a fin de que el código pueda obtener la mayor adhesión posible. Ello es particularmente necesario porque el código trata de crímenes cometidos por individuos, mientras que los demás temas examinados hasta el presente se referían en general directamente a los Estados como tales. Ese hecho podrá influir en el comportamiento de los Estados al ratificar el código futuro. La CDI y el Relator Especial deben, pues, ser muy prudentes y tener en cuenta los diversos factores pertinentes.

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

36. El avance de los trabajos de la CDI a este respecto es plenamente satisfactorio.

37. Es imperativo incluir la expresión "de derecho internacional" que figura entre corchetes en el artículo 1, pues los crímenes que se enumerarán en el proyecto de código son crímenes de derecho internacional en virtud del código. No obstante, el artículo 1 resultaría más claro si se redactara como sigue: "Los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad enumerados en el presente proyecto de código constituyen crímenes de derecho internacional".

38. La delegación de Bahrein aprueba sin reservas la idea expresada en el artículo 2. Sin embargo, la expresión "derecho interno" no le parece acertada, sobre todo cuando se yuxtapone a la expresión "derecho internacional". Habría que reemplazarla por la expresión "derecho nacional".

39. La delegación de Bahrein comparte la opinión de la CDI según la cual el proyecto de código debe adoptar, como fuente de inspiración de sus disposiciones relativas a las garantías oficiales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*ibid.*, párr. 2) del comentario sobre el artículo 6). Sin embargo, no ve claramente la utilidad del término "mínimas" que, si bien se justifica en el artículo 14 del Pacto, en el proyecto de código puede dar la impresión al acusado de que podría haber otras garantías. Sugiere, pues, que se suprima. Sugiere además que se supriman los términos "have the right to" en la versión en inglés del párrafo 1, pues sólo crearían confusión en cuanto a la aplicación de la regla de presunción de inocencia. Por la misma razón, el término "derecho" no debería figurar en el párrafo 2. Por último, sugiere que el artículo 6 se titule "garantías jurídicas" (legal safe guards) en vez de "garantías judiciales".

40. Tiene también reservas acerca del párrafo 2 del artículo 8, que hace aparecer el crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad como una noción imprecisa y ambigua.

41. Tratándose del artículo 9, la CDI y el Relator Especial deberían examinar más atentamente cada una de las excepciones y, posiblemente, formularlas en un artículo distinto en que se defina su contenido.

42. La delegación de Bahrein reconoce la importancia de las reglas de procedimiento en la elaboración de un régimen jurídico relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y, en principio, apoya la idea de que las reglas de procedimiento ayudarían a los Estados del curso de agua a evitar el menoscabo del principio fundamental de la utilización razonable y equitativa de las aguas.

43. El texto del artículo 10 es demasiado vago y abstracto. Debería reformarse para establecer un vínculo entre, por un lado, el principio del uso razonable y equitativo de los cursos de agua internacionales y, por otro, el principio de la utilización óptima. Ese artículo debería trasladarse al capítulo II, relativo a los principios generales.

/...

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

44. Los artículos 11 a 15 deberían formularse a efectos de establecer un equilibrio entre los usos de las aguas por los diversos Estados del curso de agua. De ninguna manera deberían entorpecer el uso razonable y equitativo u óptimo del caudal de un curso de agua internacional. En su forma actual, parecen favorecer en cierto modo al Estado al que deben notificarse los usos propuestos. En particular, la primera frase del párrafo 1 del artículo 14 parece demasiado severa para con el Estado notificante. Cabe celebrar que la CDI haya convenido en suprimir el párrafo 3 de ese artículo que imponía una sanción a los Estados que no hubieran respetado las disposiciones del artículo 11. Cabe esperar que el Relator Especial revise los artículos 11 a 15 para hacerlos más precisos, mejor equilibrados y más equitativos. Como los intereses de los Estados del curso de agua son divergentes, no deben escatimarse esfuerzos para elaborar un proyecto de artículos que tenga el máximo de posibilidades de resultar aceptable políticamente.

45. Con respecto a si el derecho internacional consuetudinario reconoce la existencia de una responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional sobre el tema el Sr. Al-Baharna recuerda que la CDI se había planteado una interrogante análoga acerca de la noción de jus cogens en el derecho de los tratados, lo que no le había impedido codificar y desarrollar la regla del jus cogens. En el caso presente, tampoco debería detenerse ante cuestiones teóricas de esa índole. A ese respecto, la delegación de Bahrein comparte la opinión del Relator Especial de que los tratados y otras formas de práctica estatal existentes son suficientes para servir de base conceptual apropiada al tema (ibid., párr. 143). Además, dado que el tema pertenece al ámbito del desarrollo progresivo del derecho internacional, la cuestión del derecho internacional consuetudinario importa poco.

46. Si bien comparte el criterio del Relator Especial de que el concepto de responsabilidad por riesgo o causal es conocido en la mayoría de los sistemas jurídicos internos y no sólo en los sistemas de common law (ibid., párr. 186), aun cuando puede haber diferencias en su aplicación práctica, el Sr. Al-Baharna estima que la CDI podría considerar oportuno fundarse en los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional y no en un solo sistema jurídico. Podría asimismo enunciar los factores que se deben tener en cuenta para la determinación del grado de responsabilidad y la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios.

47. La delegación de Bahrein está convencida de que tanto la prevención como la reparación se sitúan en el ámbito del tema y que se debe establecer un nexo entre ambas. A este respecto, remite a lo que se dice en el párrafo 179 del informe acerca del nexo que existe en el caso de las reglas de prueba, como se vio en el asunto del Estrecho de Corfú, y señala que es igualmente importante que el nexo entre la prevención y la reparación se fundamente en disposiciones de fondo, pues de lo contrario se justificarían las críticas sobre la excesiva insistencia en los procedimientos.

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

48. La delegación de Bahrein desearía que después de los términos "en el territorio", se añadieran los términos "en la jurisdicción" en el artículo 1, así como en los artículos 3 y 4, de modo que la identidad de la entidad a la que se imputa la responsabilidad no pueda ser objeto de controversia.
49. Celebra que el nuevo Relator Especial encargado de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales (segunda parte del tema) haya aceptado la validez del esquema establecido por el anterior Relator Especial, y comparte la opinión de que "debería seleccionarse algunos pocos problemas para su examen en la primera fase, tales como los relativos a las organizaciones internacionales, y dejar para más adelante los problemas, mucho más delicados, relativos a los funcionarios internacionales" (A/CN.4/401, párr. 30). Además, aprueba la decisión de la CDI de codificar las normas y práctica ya existente en las diversas áreas señaladas en el esquema e identificar las lagunas o problemas específicos que requieran el desarrollo progresivo del derecho internacional en relación con dichos puntos (A/42/10, párr. 219). Los estudios preparados por la Secretaría en 1967 y 1985 deberían ser útiles a este respecto.
50. El proyecto de artículo 1 presentado por el Relator Especial en 1985 (A/40/10, nota 213) parece proceder de una concepción demasiado estrecha. La frase "en la medida compatible con el instrumento que las ha creado" parece demasiado restrictiva. Los atributos mencionados en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 dan la impresión de que las organizaciones internacionales no pueden tener otros atributos. Por otra parte la frase "y en el derecho interno de sus Estados miembros" resulta un tanto desorientadora, pues el derecho interno de los Estados verdaderamente no cuenta en este contexto. La propuesta del Relator Especial de presentar el párrafo en un artículo distinto, que se convertiría en el artículo 2, es juiciosa. Sin embargo, quizá habría que añadir al final de ese párrafo la expresión "y por el derecho internacional".
51. El esquema presentado por el Relator Especial (A/42/10, nota 147) parece bien concebido, por lo que cabe esperar que éste someta en breve proyectos de artículos al examen de la CDI.
52. Por último, la delegación de Bahrein comparte la preocupación de la CDI con respecto al número insuficiente de personal de la División de Codificación (*ibid.*, párr. 248) y pide encarecidamente al Secretario General que ponga remedio a esa situación, pues las investigaciones que efectúa la División son ahora más que nunca esenciales para el éxito de los trabajos de la CDI.
53. El Sr. EL BASHIER (Sudán) dice que el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad debe definir esos crímenes con precisión para que no pueda subsistir ninguna duda. La solución de la definición por enumeración adoptada provisionalmente es satisfactoria. Sin embargo, habría que volver a la definición conceptual e incluir entre los criterios la gravedad y la intención.
54. La CDI debería prever ulteriormente la posibilidad de extender el alcance del proyecto de código a la responsabilidad de los Estados.

/...

(Sr. El Bashier, Sudán)

55. En la lista de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad deben incluirse el mercenarismo y el terrorismo.

56. La delegación del Sudán espera que la CDI en el futuro conceda al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación la prioridad que justifica la importancia de dicha cuestión. Aprueba el enfoque propuesto por el Relator Especial en sus informes segundo y tercero (A/CN.4/399 y Add.1 y A/CN.4/406 y Add.1 y 2). Es importante establecer un equilibrio entre, por un lado, los diferentes derechos e intereses de los Estados ribereños y, por otro, las cuestiones relativas a la soberanía de los Estados y a su derecho de aprovechar los recursos naturales que se encuentran en su territorio. Si bien se debe tener en cuenta la noción de derechos adquiridos, no existe necesariamente antagonismo entre los intereses de los Estados ribereños y esos derechos. Dichos intereses se tratan generalmente en acuerdos bilaterales y no deben verse afectados por un acuerdo marco.

57. En cuanto a la cuestión de la elección entre las expresiones "curso de agua internacional" y "sistema de curso de agua internacional", es preferible utilizar el término "sistemas", que es más preciso y describe mejor la realidad geográfica. Es muy importante lograr un consenso a este respecto, por lo que lo mejor consistiría en recurrir a expertos para elaborar una definición científica, clara y concreta.

58. La delegación del Sudán es partidaria de que se adopte un enfoque equilibrado que tenga en cuenta a la vez el concepto de utilización equitativa y el de recurso natural compartido. A este respecto, se deben tomar en consideración todos los factores pertinentes, y no sólo el factor demográfico.

59. Como que es probable que todos los Estados no deseen obligarse por una convención sobre una materia que no los afecta a todos directamente y que el uso de los cursos de agua no suscite iguales problemas en todas partes, la solución más razonable es elaborar un acuerdo marco en que se enuncien normas residuales que proporcionarían a los Estados interesados la orientación necesaria.

60. En lo que respecta a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, es importante preservar la soberanía de todos los Estados. Será preciso procurar conciliar el derecho de los Estados de realizar actos en su territorio y el derecho de no sufrir en su propio territorio daños derivados de actos realizados por otros Estados. Los principios de buena vecindad, cooperación y buena fe deben servir de fundamento a procedimientos concertados que prevean la obligación de notificar los actos y sus consecuencias posibles y, cuando éstas se materialicen, la obligación de negociar de buena fe.

61. La delegación del Sudán comprueba con satisfacción que la CDI se ha ajustado, para la planificación de su futuro programa de trabajo, a la resolución 41/81 de la Asamblea General.

(Sr. El Bashier, Sudán)

62. Por último, desea destacar la importancia de los seminarios de derecho internacional para los países en desarrollo y espera que todos los Estados aporten contribuciones generosas a fin de que puedan proseguir en el futuro.

63. El Sr. GÖRÖG (Hungría) comprueba que en los últimos 10 años la CDI ha progresado poco en la redacción del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Lo atribuye a que sus miembros discrepan acerca de determinadas cuestiones teóricas, no obstante coincidir en diversos aspectos esenciales, como el contenido ratione personae y el contenido ratione materiae del proyecto. Reservándose el derecho de adoptar luego una posición oficial, cuando conozca el conjunto del texto de proyecto de código, la delegación de Hungría aprueba provisionalmente el proyecto de artículo 1 y el comentario relativo a la opción de la CDI para la segunda solución: en efecto, la definición por enumeración parece preferible por razones a la vez teóricas y prácticas. La definición conceptual de los elementos esenciales del crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, por el contrario, suscitara interpretaciones divergentes y no permitiría lograr la redacción de un texto generalmente aceptable.

64. Con respecto a la expresión "de derecho internacional" que figura entre corchetes, la delegación de Hungría estima que puede inducir a confusión en la interpretación de ese proyecto de artículo. Sin embargo, como los partidarios de su inclusión en el texto han aducido consideraciones interesantes, la delegación de Hungría opina que, por el momento, convendría dejar la expresión entre corchetes y decidir la cuestión en una fase posterior.

65. Acepta sin dificultad el proyecto de artículo 2 en su forma actual y señala que la sustancia de la disposición se expresa en la primera frase y que la segunda sólo explaya la primera. Acepta también los proyectos de artículo 3 a 5 y los comentarios correspondientes.

66. Juzga necesario conservar el proyecto de artículo 7 en su forma actual, pero por razones diferentes de las expuestas en el párrafo 37 del informe (A/42/10). Comparte el parecer de los miembros de la CDI que estiman que la jurisdicción universal es contraria al principio de la soberanía y que habría que hacer efectivo el principio de territorialidad tal como se aplicó y quedó consagrado en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg. En otras palabras, en las condiciones actuales, la delegación de Hungría no puede aceptar la creación de un tribunal penal internacional, que sería esencialmente un tribunal supranacional, para juzgar crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sin embargo, propone que se conserve el proyecto de artículo, pues tal disposición podría aplicarse no sólo en caso de conflicto entre una jurisdicción universal y una jurisdicción nacional, sino también cuando la aplicación del principio de territorialidad condujera a reconocer la jurisdicción de diversos Estados. De ello resulta lógicamente que es inútil añadir el segundo párrafo propuesto por el Relator Especial en el párrafo 39 del informe A/42/10. Además, la delegación de Hungría estima que habría que reemplazar el título en latín de este artículo, ya que es difícil encontrar el equivalente exacto de la expresión non bis in idem en ciertos sistemas jurídicos no inspirados en la tradición clásica.

(Sr. Görög, Hungría)

67. Con respecto a la cuestión planteada en el apartado c) del párrafo 67 del informe A/42/10, la delegación de Hungría considera que el mandato conferido por la Asamblea General a la CDI no se extiende a la redacción del estatuto de una jurisdicción penal internacional competente para los individuos. De ahí que acepte el párrafo 1 del proyecto de artículo 4 propuesto por el Relator Especial, pero estime inútil el párrafo 2, pues presupone la existencia o la creación de una jurisdicción universal a la cual esa delegación se opone y debilita al mismo tiempo el principio de territorialidad enunciado en el párrafo 1. Por último, el representante de Hungría observa complacido que el Relator Especial ha propuesto también suprimir el párrafo 2 del proyecto de artículo 8. Coincide con los miembros de la CDI que estiman que la referencia a los "principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional" posibilitaría interpretaciones demasiado amplias en abierta pugna con el principio de nullum crimen sine lege.

68. La delegación de Hungría considera que la cuestión del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad reviste tal importancia en los planos político y jurídico internacional que debería seguir figurando como tema separado del programa.

69. El Sr. KOZUBEK (Checoslovaquia) estima que la definición general consignada en el artículo 1 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad es suficiente, pues los crímenes se definirán expresamente en las secciones siguientes. Con respecto a la expresión que figura entre corchetes, la delegación de Checoslovaquia considera conveniente precisar, en ese artículo, que las infracciones previstas en el código son crímenes para el derecho internacional. A su juicio, nada justifica abandonar la fórmula adoptada por la CDI desde 1950, al enunciar los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, y en 1954, en el primer proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

70. El proyecto de artículo 2, que prevé que la tipificación de un acto como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad es independiente del derecho interno, merece igualmente la aprobación de Checoslovaquia, así como el proyecto de artículo 3 que se basa en principios de derecho penal internacional generalmente reconocidos. Sin embargo, la delegación de Checoslovaquia se pregunta si el texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 3 no debería inspirarse en el modelo de los proyectos de artículos relativos a la responsabilidad de los Estados y si no habría que reemplazar la expresión "a ningún Estado de responsabilidad en derecho internacional ..." por "... a ningún Estado de responsabilidad internacional ...".

71. Con respecto al proyecto de artículo 5 relativo a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, Checoslovaquia recuerda que fue uno de los primeros Estados en ratificar la Convención de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad. Estima necesario reafirmar esa regla en el código y no atribuye valor alguno a los argumentos de quienes impugnan esa disposición alegando que puede resultar difícil la prueba una vez transcurridos muchos años desde la comisión del crimen. Esos temores se han demostrado injustificados, en particular en los

(Sr. Kozubek, Checoslovaquia)

procesos de Klaus Barbie, Andrija Artukovic e Ivan Demyanyuk, por lo que Checoslovaquia es contraria a toda tentativa de eliminar la regla enunciada en el proyecto de artículo 5. Además, no tiene dificultad alguna en aceptar el proyecto de artículo 6 relativo a las garantías judiciales.

72. En cuanto a los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial, pero que aún no han sido aprobados por la CDI, estima indispensable adoptar medidas que garanticen que los autores de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad serán perseguidos, sea cual fuere el lugar o el Estado en que se encuentren. Por ello, a su juicio, el proyecto de artículo 4 debería prever un sistema fundado en la jurisdicción universal para perseguir a los autores de esos crímenes. El principio de territorialidad debería aplicarse con pleno derecho, lo cual significa que el Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen debería ser el primero en ejercer la justicia tras haber pedido la extradición del autor del crimen. Al respecto, habría que prever expresamente que, a los efectos de la extradición, los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad no se consideren como crímenes políticos y que la extradición no pueda denegarse cuando se refiera al autor de un crimen de esa índole. La delegación de Checoslovaquia estima además que el proyecto de código no debería excluir la posibilidad de crear un órgano internacional competente en materia penal.

73. El proyecto de artículo 7 no ha suscitado problemas especiales, probablemente porque se asemeja mucho al párrafo 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, la delegación de Checoslovaquia estima que requiere explicaciones más detalladas para evitar toda ambigüedad. El principio non bis in idem es una regla de derecho interno y el derecho internacional general no impone a los Estados la obligación de reconocer la validez de las sentencias pronunciadas por las autoridades de otro Estado en materia penal. Ello puede tener consecuencias que afecten a la autoridad de la cosa juzgada si los Estados interesados no están obligados por un acuerdo internacional en la materia. Tal como lo presenta el Relator Especial, el proyecto de artículo 7 parece implicar que, aprobando el código, la comunidad internacional autorizará a cualquier Estado a perseguir a los autores de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La delegación de Checoslovaquia no está convencida en absoluto de que así será.

74. En cuanto a la cuestión de la irretroactividad, objeto del proyecto de artículo 8, la postura de la delegación de Checoslovaquia no ha cambiado desde el cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, por lo que el representante de Checoslovaquia se remite a su declaración del año anterior.

75. El proyecto de artículo 9, dedicado a las excepciones al principio de la responsabilidad, es uno de los proyectos de artículos que ha suscitado mayores cuestiones y dificultades. La delegación de Checoslovaquia estima difícil tomar posición claramente en lo que respecta a las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal en caso de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad antes de haber procedido a un análisis más detallado. En cuanto al error de derecho y a la orden de un gobierno o de un superior jerárquico, estima que

(Sr. Kozubek, Checoslovaquia)

pueden constituir a lo sumo circunstancias atenuantes, pero no ciertamente circunstancias eximentes de responsabilidad penal. Es lo que prevé el artículo 8 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg y la delegación de Checoslovaquia no ve ninguna razón para abandonar o modificar esa posición.

76. La delegación de Checoslovaquia apoya los proyectos de artículos 10 y 11, aunque estima que el comentario relativo al proyecto de artículo 11 restringe su alcance indebidamente, según le parece, al hacer referencia sólo al carácter oficial de los jefes de Estado o de gobierno.

77. Acerca de los principios generales en que se inspira el proyecto de código, la delegación de Checoslovaquia insiste en que la CDI no ha prestado casi atención hasta ahora a la prohibición de dar asilo a quienes se sospecha que han cometido crímenes contra la paz, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra. Una disposición al respecto figura en la Declaración sobre el Asilo Territorial aprobada por la Asamblea General en su resolución 2312 (XXII), así como en el proyecto de convención sobre asilo territorial preparado en la conferencia diplomática que se celebró en Ginebra 10 años antes. No obstante, conviene destacar que el problema del asilo puede tener consecuencias considerables en la posibilidad de perseguir efectivamente a los autores de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, como han demostrado muchos ejemplos durante el período de la postguerra. La delegación de Checoslovaquia está convencida profundamente de que el Relator y la CDI deberían dedicar la debida atención al problema del asilo en el caso de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

78. Asigna excepcional importancia a la redacción del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, comprendido en el marco de los esfuerzos tendientes a establecer un sistema general de paz y seguridad internacionales. Espera vivamente que la Sexta Comisión siga dedicando al proyecto de código la debida atención y continúe examinando la cuestión como tema separado del programa, concediéndole la prioridad que le corresponde.

79. La Sra. MULINDWA-MATOVU (Uganda) observa que a pesar de la labor realizada, se ha avanzado con lentitud en la elaboración del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En cuanto al título del tema 130 del programa, está de acuerdo con las delegaciones que desearían mantener el enunciado inglés original, en que figuraba la palabra "offenses", por considerar que el término "crime" limitaría el alcance del código.

80. La delegación de Uganda opina que en el proyecto de artículo 1 relativo a la definición de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, convendría insistir en la gravedad de esos crímenes. En cuanto a la tipificación de los crímenes, debe ser independiente del derecho interno, para evitar que los autores se escuden en las legislaciones internas. Al respecto, convendría pedir a los Estados que armonizaran sus legislaciones nacionales con el código cuando éste quede terminado y lo haya aprobado la Asamblea General. En materia de responsabilidad y castigo, que son objeto del proyecto de artículo 3, la delegación de Uganda opina que el proyecto de código debe contener una disposición que prevea

(Sra. Mulindwa-Matovu, Uganda)

la responsabilidad independientemente de cualquier móvil, y que las sanciones previstas para los autores reforzarán la autoridad del código. En lo que concierne a las garantías judiciales, estima normal que los principios de la justicia natural se apliquen en la legislación de toda sociedad progresista.

81. Recordando que su país está situado en la fuente del Nilo cuyos afluentes cruzan algunos países africanos, y comparte varios lagos con los países vecinos, la delegación de Uganda se interesa particularmente por la labor de la CDI sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Uganda es parte en varios acuerdos referentes al uso de los cursos de agua internacionales. Es miembro de la Organización para el Desarrollo del Río Kagera y negocia actualmente nuevos acuerdos con otros Estados ribereños para evitar controversias en el uso de esos cursos de agua. La delegación de Uganda opina que habría que enunciar reglas y principios generales que sirvan de directrices para las negociaciones conducentes a acuerdos futuros. Habida cuenta de la diversidad de los cursos de agua, la CDI debería obrar con prudencia y limitarse a formular directrices y principios generalmente aceptables.

82. Junto con reconocer que la cooperación entre los Estados ribereños es necesaria, la delegación de Uganda opina que la CDI debería tener debidamente en cuenta la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, así como su integridad territorial.

83. Según la delegación de Uganda, los proyectos de artículos 10 a 15 limitan con demasiada estrictez todo nuevo uso de los cursos de agua que pueda entrañar un riesgo al prever que los otros Estados ribereños, deben dar su asentimiento. Sin desconocer la necesidad de obrar con moderación y prudencia, esas normas deberían ser sin embargo flexibles, para permitir a los Estados ejercer sus derechos soberanos sobre sus riquezas naturales. Esos proyectos de artículos deberían ser objetivos y tener en cuenta los intereses prácticos de todos los Estados interesados.

84. El Sr. ROUCOUNAS (Grecia) estima que si se desea delimitar más estrictamente el ámbito de aplicación del código, la lista en que contiene los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad deberá ir acompañada de una calificación conceptual. Además, debería procurarse no menoscabar los tratados vigentes. La delegación de Grecia opina que la alusión al derecho internacional que figura entre corchetes en el proyecto de artículo 1 debe mantenerse, pues disiparía las dudas sobre su contenido y justifica aún más su inclusión en el texto. Una vez precisadas las infracciones en el texto, resultará más coherente el enunciado del proyecto de artículo 5 relativo a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

85. En lo que concierne a las relaciones entre el código y el derecho interno, conviene prever que los Estados partes, al incorporar el código en su legislación interna, deberán disponer lo necesario para su aplicación y al efecto fijar las penas del caso. En cuanto a las garantías judiciales, la referencia tácita al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que figura en el proyecto de artículo 6, es una solución satisfactoria, pues evita la multiplicación de textos sobre la misma materia y refuerza el propio Pacto.

/...

(Sr. Roucouñas, Grecia)

86. La delegación de Grecia reafirma su apoyo al establecimiento de una jurisdicción penal internacional. Al examinar esa cuestión, la CDI eliminará las dificultades que suscita, por ejemplo, la introducción de la norma non bis in idem, reconocida con todo ampliamente en los sistemas jurídicos internos.

87. Por último, debería evitar la CDI dar la impresión de que se funda simultáneamente en dos hipótesis de trabajo, a saber, la de una jurisdicción paralela y la de una jurisdicción penal internacional. Debería en un comienzo, elaborar normas aplicables en cualquier caso y nada le impide dejar la elaboración del estatuto de una jurisdicción penal internacional para más tarde.

88. En lo que respecta al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el representante de Grecia observa que el Relator Especial ha propuesto una serie de normas de comportamiento centradas en el concepto fundamental de la cooperación. La obligación de cooperar, tan necesaria en una comunidad internacional interdependiente como la de hoy, está ya consagrada expresamente en diferentes instrumentos relativos a los usos de los sistemas de cursos de agua internacionales.

89. En el proyecto en examen, la cooperación opera en dos direcciones: en el proyecto de artículo 10, que hay que armonizar con el párrafo 2 del proyecto de artículo 6, la cooperación sirve de sostén a la aplicación del principio del uso equitativo y razonable; y en los artículos 11 a 15, el principio de la cooperación se concreta en reglas de procedimiento que tienden a mantener el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños. Según la delegación de Grecia, no hay que perder de vista que se trata no tanto de precisar el contenido del concepto de uso equitativo, como de prever un intercambio de notificaciones y de información para lograr unos objetivos comunes, a saber, el aprovechamiento óptimo y la conservación de una riqueza natural, la prevención de los riesgos y el uso racional de los cursos de agua en consonancia con las necesidades fundamentales de los Estados ribereños.

90. Como en el pasado, la delegación de Grecia teme que la expresión "perjuicio apreciable" ocasione problemas de aplicación. Opina que sería preferible utilizar la expresión "efecto adverso" como sugiere el Relator Especial en el párrafo 103 del informe (A/42/10). La notificación prevista en el proyecto de artículo 11 no será plenamente eficaz a menos que en cada caso de uso o actividad nueva se envíe oportunamente, de forma que se puedan evitar la contaminación y los efectos negativos de toda índole que pueden dimanar de los actos u omisiones tanto de los Estados como de los individuos sujetos a su jurisdicción. Opina además que los procedimientos de notificación propuestos en los proyectos de artículos 11 y siguientes no deben confundirse con la obligación general de actuar oportunamente, que tiene un alcance más amplio que la obligación de notificar. La delegación de Grecia apoya los proyectos de artículos 11 a 15, pero está convencida de que en una etapa ulterior la CDI deberá elaborar un sistema adecuado de solución de controversias en los términos propuestos por el representante de los Países Bajos.

91. Al aprobar en primera lectura los proyectos de artículos 2 a 7 en su 39° período de sesiones, la CDI se basó en la hipótesis de trabajo de 1980, que representa la directriz fundamental para cualquier trabajo de codificación. La

/...

(Sr. Roucouнас, Grecia)

delegación de Grecia opina asimismo que cualquier acuerdo marco del tipo previsto en el párrafo 92 del informe (A/42/10), deberá ajustarse a las normas vigentes del derecho internacional emanadas de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia internacional, de forma que pueda servir de base para cualquier instrumento relativo a dicha cuestión.

92. La delegación de Grecia observa que en el proyecto de artículo 2 se utilizan las expresiones "usos" y "medidas de conservación", que tienen el mérito de abarcar la gama completa de situaciones que pueden plantearse. Sin embargo, habría preferido que se utilizara la expresión "medidas de conservación, protección y aprovechamiento".

93. Los proyectos de artículos 3, 4 y 5 responden al deseo de armonizar los intereses de todos los Estados del sistema de cursos de agua, sean o no partes en un acuerdo determinado. El proyecto de artículo 6, que enuncia los derechos y obligaciones fundamentales de esos Estados, hace del uso equitativo, que se basa en dos nociones, a saber, la de racionalización y de la participación, el aspecto fundamental de la reglamentación. Por último, los factores que cabe tener en cuenta para apreciar el uso equitativo, enumerados de modo no exhaustivo en el proyecto de artículo 7, constituyen un buen punto de partida para la continuación de los trabajos relacionados con ese proyecto de artículo.

94. Refiriéndose a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, observa que su delegación es consciente del tacto con que ha actuado el Relator Especial, cuya labor consiste en establecer un sistema de indemnización de los daños causados por un Estado a personas o a bienes en otro Estado en los casos en que esos daños no guarden relación con la violación de una norma de conducta o de una norma básica. El proceso consiste en establecer un vínculo jurídico entre los perjuicios causados y la indemnización y en intercalar una obligación de prevención entre las actividades peligrosas o los perjuicios causados y la indemnización a fin de distinguir entre la responsabilidad tradicional (responsability) y la responsabilidad objetiva (liability). La labor que se realiza a ese respecto es útil, pues hay que establecer un marco jurídico que pueda utilizarse en los casos dudosos en que no se haya trazado aún la línea demarcatoria entre lo lícito y lo ilícito. Por último, el proyecto contempla la necesidad de establecer un sistema de prevención; así, va más allá de la indemnización propiamente dicha y sienta las bases de nuevas formas de cooperación internacional para luchar contra los riesgos inherentes al progreso científico y tecnológico.

95. Sin embargo, si se sigue pensando en esos términos, el régimen de prevención tenderá a parecerse cada vez más al régimen tradicional de la responsabilidad del Estado. A contar del momento en que se establezca un mecanismo basado en la obligación de actuar con prontitud, el nuevo incumplimiento de esa obligación entrañará una violación de una norma básica y, por consiguiente, un acto ilícito generador de responsabilidad. En otras palabras, la CDI estaría construyendo un régimen residual y, en algunos casos, provisional, aplicable a las actividades lícitas cuyas consecuencias pueden ser ilícitas de resultas del incumplimiento de la obligación de prevención.

/...

(Sr. Roucouas, Grecia)

96. Durante el año recién transcurrido, la comunidad internacional se ha enriquecido gracias a la aprobación de tres importantes instrumentos internacionales relacionados con la cooperación y la prevención en la esfera técnica, a saber: las Convenciones de Viena de 1986 sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica y el Protocolo de Montreal de 1987, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono. La delegación de Grecia opina que la aprobación de esos instrumentos refleja una evolución de la conciencia colectiva que podría acrecentar la importancia de la tarea de la CDI. Al respecto, estima que no debe adoptarse un enfoque demasiado restrictivo. La CDI podría abordar actividades distintas de las actividades "transfronterizas"; elaborar una lista ilustrativa de actividades que entrañan riesgos; y, sobre todo, precisar el ámbito de aplicación geográfica a la luz de la jurisdicción y del control del Estado dentro y fuera de su territorio, examinando más detenidamente el contenido eventual de los proyectos de artículos 2, 3 y 4 a fin de formarse una idea global de la cuestión. Por último, el concepto de "consecuencias físicas" no debe infravalorar otras situaciones mencionadas en los debates de la CDI.

97. El Sr. CRUZ (Chile), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que su Gobierno ha sido partidario de apoyar dicho proyecto en la medida en que se trate de un instrumento aceptado unánimemente, que contenga procedimientos eficaces de aplicación y a condición de que sus preceptos subordinen los intereses políticos al derecho y a la justicia.

98. El artículo primero (A/42/10, pág. 17), deja en claro que la CDI optó por una definición enumerativa que se refiere a la lista de crímenes señalada en el proyecto. Tal como está redactado, el artículo no deja dudas de que sólo los crímenes definidos en el proyecto de código entran en la categoría de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Así, se evita la posibilidad de que se llegue a tipificar un crimen de esta naturaleza mediante una interpretación subjetiva y extensiva del concepto de crímenes contra la humanidad, contrariando de ese modo el principio universal del derecho penal de que toda infracción debe ser tipificada con precisión en todos sus elementos constitutivos. En mérito de lo anterior y sin perjuicio de posibles correcciones de redacción, la delegación de Chile opina que sería preferible mantener la redacción propuesta del artículo 1, sin los términos señalados entre corchetes ("de derecho internacional") que podrían plantear la cuestión de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno.

99. En razón del carácter enumerativo de la definición de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, el verdadero alcance del artículo 1 va a depender del contenido ratione materiae del código, esto es, de los actos que se incluyan en el código como crímenes contrarios a la paz y a la seguridad de la humanidad. La delegación de Chile es partidaria de que el código se limite a enumerar los delitos de la más extrema gravedad, esto es, aquellos que producen el más alto grado de horror por la crueldad, salvajismo y barbarie que los caracterizan. En particular,

(Sr. Cruz, Chile)

opina que el terrorismo internacional, que aparece en la actualidad con tanta frecuencia y con un alto grado de brutalidad, debe figurar en el listado de crímenes y delitos que se incluirá en el proyecto de código.

100. En cuanto al proyecto de artículo 3, la delegación de Chile observa que los extensos debates en la CDI sobre la cuestión de la responsabilidad internacional de los Estados, no han conducido a un consenso. De ahí que se optara por limitar el contenido del código en la etapa actual de los trabajos a la responsabilidad penal del individuo, sin perjuicio de examinar ulteriormente la aplicación al Estado del concepto de responsabilidad penal internacional a la luz de las opiniones que los gobiernos expresen al respecto. Sin embargo, el párrafo 2 del mismo artículo menciona la responsabilidad internacional del Estado, de forma que se aparta de la idea de limitar, en esta fase de la elaboración del proyecto, la responsabilidad penal exclusivamente a los individuos. Sea como fuere, hasta ahora el derecho internacional no ha evolucionado en medida suficiente como para que sea posible solucionar las dificultades teóricas y prácticas que implicaría la aprobación de un régimen de responsabilidad penal de los Estados. Habida cuenta de lo anterior, puede decirse que la utilidad de mantener el párrafo segundo del proyecto de artículo 3 es, a lo menos, dudosa.

101. En lo que respecta al proyecto de artículo 5, la delegación de Chile observa que muchas legislaciones penales consagran el principio contrario al de la imprescriptibilidad, a saber, el que afirma la prescripción de la acción penal y de la pena. No obstante, a juicio de algunos países, la gravedad que caracteriza a los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad justificaría un criterio como el contenido en el proyecto de artículo en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, la delegación de Chile coincide con otras delegaciones en el sentido de que cabría distinguir entre los crímenes de guerra, susceptibles de prescripción, y los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que podrían ser enfocados con mayor rigor desde el punto de vista de su imprescriptibilidad.

102. El contenido del proyecto de artículo 6 no merece objeciones a la delegación de Chile. El proyecto de artículo 7 consagra un principio de derecho reconocido por un gran número de naciones, pero dicho principio ha despertado polémica respecto de si se podría invocar esa norma en el evento de que se crease una jurisdicción penal internacional, ya que en virtud de la supremacía del derecho internacional, esa jurisdicción, en principio, sería la única competente para conocer de los crímenes previstos en el proyecto. Puesto que no ha habido consenso respecto del establecimiento de una jurisdicción internacional y con el objeto de evitar que en caso de pluralidad de jurisdicciones competentes para conocer de una misma infracción el acusado pueda ser objeto de varias penas, la delegación de Chile opina que se justificaría mantener el principio consagrado en el proyecto de artículo. Opina además que antes de debatir la propuesta del Relator de que se añada un segundo párrafo a ese artículo (A/42/10, párr. 39), la CDI debería resolver la cuestión de la jurisdicción penal internacional. Al respecto, estima que en las circunstancias actuales sería preferible que la CDI continuase el proceso de elaboración del proyecto de código. Una vez logrado un acuerdo con

/...

(Sr. Cruz, Chile)

respecto a los aspectos de fondo, podría abocarse a la búsqueda del consenso necesario para que la comunidad internacional pueda iniciar el estudio de un sistema de jurisdicción criminal que, en todo caso, sólo sería competente para juzgar a los individuos.

103. En cuanto al proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación de Chile opina que en el proyecto de artículo 2 sería preferible utilizar la expresión "cursos de agua internacionales" y no la expresión "sistemas de cursos de agua internacionales", por considerar que es demasiado ambigua tratándose de un artículo que ha de determinar el campo de aplicación del proyecto en su conjunto. Dicha observación se aplica asimismo al artículo 3.

104. La redacción propuesta para el artículo 4 no parece dotada de la suficiente flexibilidad como para que pueda abarcar las múltiples situaciones a las que se aplicaría. Por último y en lo que respecta a los artículos 6 y 7 del proyecto, la delegación de Chile opina que convendría tomar en consideración los principios y las recomendaciones aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y los diferentes acuerdos internacionales sobre el tema, que demuestran, dentro de un enfoque pragmático, la especificidad con que se ha procedido para establecer normas bilaterales y multilaterales respecto de tan compleja materia. Dado que el objetivo que se persigue es el de elaborar normas que tengan el carácter de "marco" y que esas normas deberán completarse en todos sus detalles por medio de acuerdos específicos, la delegación de Chile considera positivo el trabajo realizado por la CDI.

105. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la delegación de Chile opina que el tema debe abarcar la prevención y la reparación en el marco de los principios generales que tan bien se resumen en el párrafo 194 del informe (A/42/10).

106. Por último, observa que la delegación de Chile espera con interés los comentarios y las observaciones de los gobiernos sobre los proyectos de artículos relativos al régimen de inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Confía en que la CDI, en colaboración con los gobiernos, podrá llegar muy pronto a un acuerdo definitivo. Por otra parte, aprueba sin reservas las observaciones hechas por la CDI en lo tocante a su programa y a sus procedimientos y métodos de trabajo (A/42/10, pág. 141 y siguientes).

HOMENAJE A LA MEMORIA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR SEYNI KOUNTCHE, PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR SUPREMO Y JEFE DE ESTADO DE LA REPUBLICA DEL NIGER

107. A propuesta del Presidente, los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Excmo. Sr. Seyni Kountché, Presidente del Consejo Militar Supremo y Jefe de Estado de la República del Níger.

108. El Sr. PHIRI (Malawi), en nombre del Grupo de los Estados de Africa, la Srta. AL-ALAWI (Bahrein) en nombre del Grupo de los Estados de Asia, el Sr. KAKOLECKI (Polonia), en nombre del Grupo de los Estados de Europa Oriental, la Sra. AGUIRRE (Argentina), en nombre del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe y el Sr. GIACOMINI (Francia), en nombre del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados, rinden homenaje a la memoria del Excmo. Sr. Seyni Kountché y piden a la delegación del Níger que transmita su pesar al Gobierno y al pueblo del Níger y la familia del difunto.

109. La Srta. RAKIATOU (Níger) expresa su gratitud al Presidente y a todas las delegaciones que han dejado constancia de su pesar por el fallecimiento del Presidente Seyni Kountché, uno de los Jefes de Estado más respetados del continente africano, e indica que transmitará sus muestras de simpatía al Gobierno y al pueblo del Níger, así como a la familia del difunto.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.